



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AP-0321-2023

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	octubre doce de dos mil veintitrés
Radicado:	66001310300220220025401 (2319)
Asunto:	Admite recurso
Demandante:	Mario Alberto Restrepo
Coadyuvante:	Cotty Morales Caamaño
Demandado:	ESPERANZA CAMPO E HIJAS Y CÍA. EN CA EN REORGANIZACION CRA. 8ª No. 16-57 PEREIRA
Proceso:	Acción popular

Atendiendo lo establecido En el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación que contra la sentencia de primer grado interpuso la coadyuvante, en la acción popular iniciada por el señor Mario Alberto Restrepo Zapata, frente al establecimiento de comercio “Esperanza Campo e hijas Asociadas” ubicado en la carrera 8ª No. 16-57 – Pereira, proceso en el que actúa como coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Efectuado el examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso¹, encuentra esta Sala Unitaria que en el trámite surtido en la concesión de la apelación existe una irregularidad, que hace que por ahora no pueda darse curso a la alzada, la cual pasa a explicarse:

¹ **Artículo 44º.-** “Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”

Dictada la sentencia de primera instancia el 23 de febrero de 2023², la coadyuvante, dentro del término de ejecutoria, presentó escrito de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 17 de abril³.

No obstante, dentro del mismo término de ejecutoria, el actor, también presentó memorial en el cual, fuera de otras solicitudes, indicó que: “... Apelo y pido se ORDENE que la póliza se constituya en 10 días, como lo ha ordenado a saciedad el superior del juzgador.”, sin que el juzgado se haya pronunciado respecto del recurso presentado, pues a continuación procedió a fijación de agencias, aprobación de costas, recursos frente a estas y la remisión del expediente a esta Sala del Tribunal⁴, hecho que genera una irregularidad que debe sortearse en primera instancia antes de cualquier pronunciamiento en esta sede.

En efecto, cuando se interpone un recurso de apelación contra una sentencia, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por disposición del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, tiene una serie de etapas procesales bien definidas para proceder a su estudio y trámite en caso de ser procedente: i) la interposición del mismo por la parte interesada, que no es otra diferente a la que se siente afectada con la decisión, ii) su concesión por parte del juez ante el que se presentó, si se cumplen los requisitos de orden formal para ello; iii) la formulación de los reparos concretos; (iv) la admisión; y (v) la resolución de la alzada.

En este sentido, dicha omisión no se puede pasar por alto puesto que está de por medio el derecho al debido proceso de la parte interesada, omisión que, claro está, no puede ser corregida en esta instancia, puesto que aquí lo que corresponde es verificar si fue bien concedida la

² 01PrimeraInstancia, Co1Principal, archivo 036

³ Ibídem., archivo 040.

⁴ Ib., archivo 053

impugnación.

Así las cosas, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen con el fin de que en primera instancia se decida lo pertinente sobre la concesión o no del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

Se ORDENA la remisión de las diligencias al Juzgado Segundo Civil del Circuito local, con el fin de que se decida lo pertinente sobre el recurso propuesto por la parte actora⁵.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

⁵ Ib. Archivo 037

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d550fea963eb649bf043a889b280b70ea584ec612e6d21eeba62a50bd1fb7921**

Documento generado en 12/10/2023 12:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>